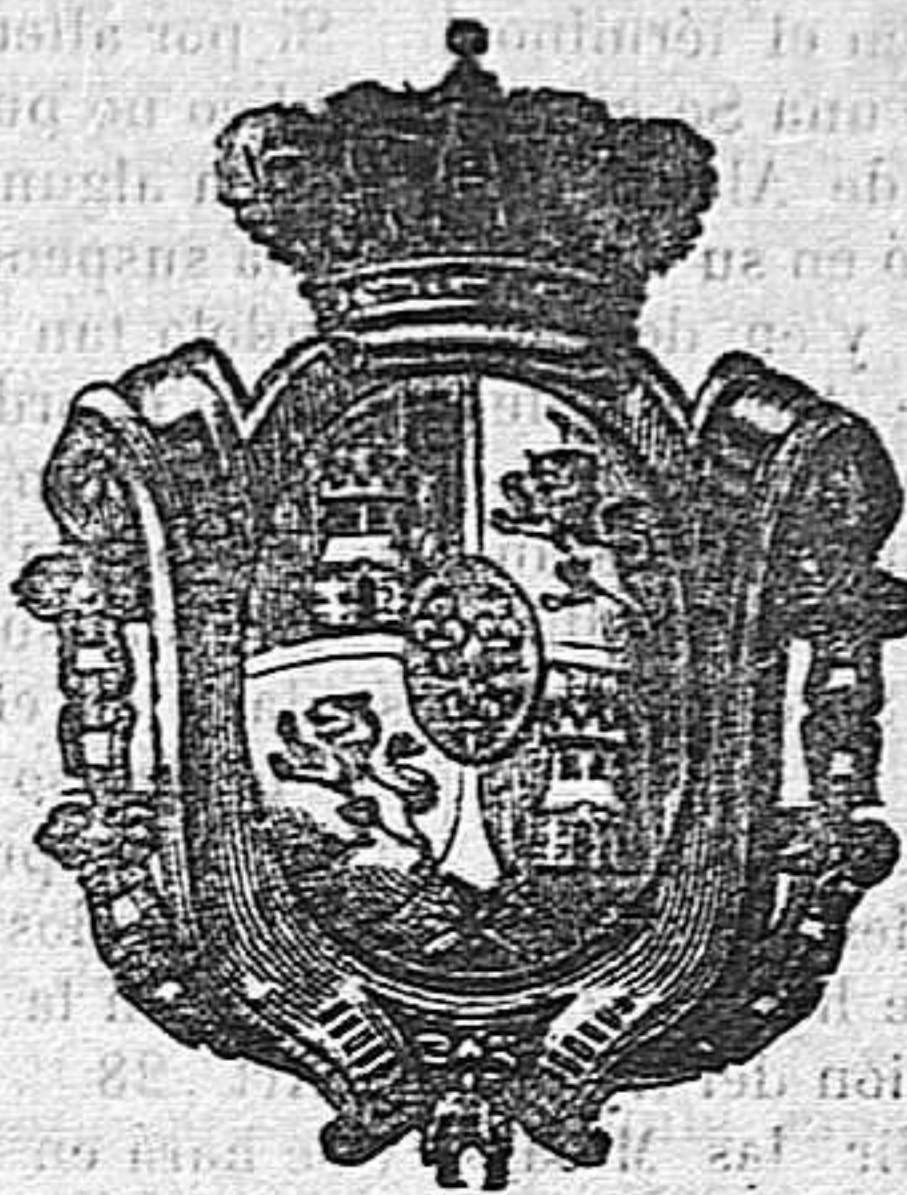


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla St. Juan, 62, á 40 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado, el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm 3348

NEGOCIADO 1.º

ELECCIONES MUNICIPALES

CONVOCATORIA

Según el art. 44 de la vigente ley Municipal, modificado por el 1.º del Real decreto de 2 de Julio del presente año, las elecciones para la renovación bienal por mitad de los Ayuntamientos, deben efectuarse en la primera quincena del próximo mes de Noviembre; é incumbiendo á este Gobierno la oportuna convocatoria dentro el plazo que fija el párrafo 2.º del art. 59 de la ley Provincial, he dispuesto señalar para la elección referida ó renovación por mitad de los Ayuntamientos de esta provincia, el domingo día 10 del expresado mes de Noviembre; para la designación de Interventores, el domingo anterior día 3, y para el escrutinio general, el jueves 14 del mismo mes; debiendo verificarse tales operaciones con arreglo al Real decreto de adaptación de la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, fecha 5 de Noviembre de 1890.

Al hacerlo público, por medio de la presente, para el debido conocimiento de los Alcaldes,

Presidentes de Mesa y demás funcionarios que han de intervenir en las operaciones de la elección, como igualmente de todo el Cuerpo electoral de esta provincia, he acordado también que se inserten, para advertencia de unos, recuerdo de otros y norma de todos, en este mismo número del Boletín oficial, los artículos de la ley relativos á la designación de Interventores, constitución de las Mesas, forma de la votación y del escrutinio y todas las prevenciones vigentes, que tienen por objeto garantizar el derecho del elector á la libre emisión de su voto y evitar que el resultado de la elección se altere por ignorancia ó mala fe de los que en ella intervengan ó tomen parte.

Entre las indicadas prevenciones, figura la contenida en el último párrafo del art. 15 del antedicho Real decreto, adaptación del art. 36 de la ley Electoral, en cuya virtud, diez días antes de la elección, deberán volver á sus puestos todos los Alcaldes y Concejales suspensos gubernativamente, contra los que no se haya dictado auto de procesamiento, sin que puedan de ningún modo presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que sustituyen á los propietarios que no hubiesen sido procesados.

Desde la publicación de esta convocatoria y hasta que termine el periodo electoral, quedan suspendidas las delegaciones, comisiones de apremio y todo acto coercitivo, que proceda de la administración activa, sin otras excepciones que las taxativamente consignadas en la ley ó en alguna disposición superior regu-

ladora de este servicio; no debiendo echarse en olvido, singularmente por los funcionarios públicos, el núm. 2.º del art. 91 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, para no incurrir en la sanción penal que establece.

Hechas las anteriores indicaciones, de notoria importancia con relación á la legalidad del procedimiento que ha de observarse durante las elecciones de que se trata, no he de terminar la presente sin cumplir el deber, que juzgo inexcusable, de excitar á los Alcaldes, Tenientes, Regidores y á cuantos de este Gobierno dependen, para que cumplan con imparcialidad y rectitud las funciones que la ley les confiere, sin dar ocasión ó pretexto para alteraciones del orden, sin impedir que se desenvuelvan con facilidad todas las aspiraciones públicas dentro de los límites de la ley, sin mermar en lo más mínimo, el derecho del elector, ni crearle obstáculos para la más libre expresión en las urnas de sus deseos, y sin incurrir, por último, en la nota de conculcadores de las leyes y en las responsabilidades que otros procederes distintos acarrear.

Tarragona 22 de Octubre de 1901.—El Gobernador, Bernardo Amer.

Artículos de la ley ó sea del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 á que hace referencia la anterior convocatoria.

Designación de Interventores

Art. 16. Tendrán derecho á designar Interventores para las Mesas electorales en las Secciones que comprenda el Distrito los candidatos siguientes:

1.º Los Exconcejales del mismo

Municipio, que lo hubieren sido en virtud de elección popular, exceptuando los que no pueden ser reelegidos, conforme al art. 62 de la ley Municipal vigente, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito municipal en elecciones municipales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Concejales, propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito municipal, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

En ningún caso, y cualquiera que sea la elección de que se trate, podrá una misma persona designar más de dos Interventores para una Sección, aunque resultaren varios los conceptos por los cuales tuviese derecho á hacer esta designación.

Art. 17. Las solicitudes á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales y á la municipal en las de Concejales pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación respectiva. Las fechas de las solicitudes y propuestas serán precisamente posteriores á la de la convocatoria.

La Junta provincial, ó la municipal en su caso, declararán candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de designar Interventores en las Mesas electorales. Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 18. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana la Junta provincial del Censo ó la municipal, según los casos, se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta de candidato, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.º y 2.º de las clasificaciones a y b del artículo anterior, se procederá á la pro-

clamación de los que reúnan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiendo la correspondiente credencial los que la solicitaren.

Art. 19. En la misma sesión la Junta provincial ó la municipal respectiva y los candidatos proclamados ó sus representantes, debidamente autorizados, habrán de hacer la designación de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 20. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa, y saber leer y escribir.

Art. 21. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada Sección. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno designará un Interventor y un suplente para cada Sección, sin perjuicio de que se reduzca su número si teniendo en cuenta los dos que ha de nombrar la Junta resultare exceder el total de Interventores del máximo de ocho fijado en el art. 15.

Art. 22. La Junta provincial ó la municipal respectivamente, nombrará en todo caso, y para cada una de las Mesas de las Secciones que comprenda el distrito, dos Interventores y dos suplentes que correspondan á la Sección respectiva, que sepan leer y escribir y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta de las listas que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiese más de una lista, no podrá la Junta tomar los dos Interventores y suplentes de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada Sección. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos Interventores y suplentes sin la limitación antes indicada.

Si no se hubiese proclamado ningún candidato, ó en caso de haberlos, éstos no ejercitaran su derecho á designar Interventores para todas ó algunas de las Secciones, la Junta nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes, hasta completar el número de cuatro en cada Sección.

Art. 23. Si los Interventores designados por los candidatos ó sus representantes excedieren de seis, invitará la Junta á los proponentes para que se pongan de acuerdo á fin de reducir los Interventores á dicho número. Si no resultase avenencia, se insacularán los nombres de los designados, y los seis primeros que designe la suerte compondrán la Mesa en unión de los nombrados por la Junta.

Si en el caso del párrafo anterior tampoco hubiere avenencia para la reducción del número de suplentes, serán desde luego nombrados los propuestos por aquellos candidatos que en la insaculación para Interventores no obtuvieron representación; y si los suplentes propuestos por dichos candidatos excedieren de seis ó si no llegaren á este número, se harán las correspondientes insaculaciones.

Constitución de las Mesas

Art. 15. En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta provincial ó municipal del Censo respectivamente y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada Sección se compondrá de cuatro Interventores, por

lo menos, y no podrá exceder de ocho.

Será Presidente de la Mesa en cada Sección electoral el Alcalde, y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una Sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio, y en defecto de éstos, los suplentes de Alcaldes de barrio; y si éstos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y á ser posible que sean electores de la Sección cuya Mesa hayan de presidir.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal la constitución del Ayuntamiento, podrán presidir las Mesas electorales; pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejiles interinamente, por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiese dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación. (Adaptación del art. 36 de la ley Electoral.)

Art. 25. La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana en el local designado para la votación, el domingo que esta debe tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún Interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente, á fin de que concurren á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes, y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa, en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta respectiva y por los candidatos proclamados, podrán entrar dichos Interventores en el ejercicio de sus funciones, sustituyendo á los que hubieran tomado asiento en la Mesa.

Art. 26. La votación se hará precisamente en la Sala Capitular de los Ayuntamientos, y en donde hubiere más de una Sección, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si éstos no fueran en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

El mismo domingo anterior al señalado para la elección, el Alcalde anunciará por medio de edictos, que se fijarán en todos los distritos de que conste cada Municipio, los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales; y á la vez lo comunicará á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en las de Concejales, sin que después pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

Forma de la votación

Art. 27. En toda convocatoria para elección de Diputados provinciales ó Concejales, sea ésta general ó parcial, se señalará un sólo día, que será siempre domingo para las votaciones.

La votación será simultáneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrup-

ción hasta las cuatro de la tarde en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material del orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna sección en el día señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola tan luego como se haya restablecido el orden para el día inmediato siguiente, en todos los pueblos de que se componga la sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento en todo caso al Gobernador, y además á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en la de Concejales.

Art. 28. La votación será secreta, y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará: *empieza la votación*. Los electores se acercarán á la Mesa uno á uno, y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Diputados ó Concejales.

La urna de las votaciones será de cristal ó vidrio transparente. El Presidente depositará en ella las papeletas después de cerciorarse, por el examen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral y las complementarias, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector), vota». En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas y complementarias, y expresarán en la anotación el número con que en éstas aparezcan.

Art. 29. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriera duda por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto, hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 30. Ningún elector podrá votar en otra Sección que aquella á que corresponda según el Censo electoral.

Art. 31. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación. Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría, en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes y demás documentos pertinentes, sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 32. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo él mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que con-

frontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuvieren escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, sólo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros, hasta el número de candidatos que según el art. 9.º tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario ó candidato proclamado tuviese duda sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto y deberá concedérsele que la examinen. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor del candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 33. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 34. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ellas para tenerlas á disposición de la Diputación ó del Ayuntamiento en su día, y en todo caso del Gobierno.

Art. 35. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales al Gobernador y al Presidente de la Junta provincial en las elecciones provinciales, y al Gobernador y al Presidente de la Junta municipal en las municipales. El resultado de las elecciones provinciales se insertará en el primer número que se publique del *Boletín oficial*, y el de las municipales se publicará por edicto ó en la forma acostumbrada en la localidad.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 37. Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó Notarios ó electores.

Art. 36. Concluidas todas las operaciones anteriores, y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Sección según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa, sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación re-

servadas según el art. 34, se archivará en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta, ó de cualquier extremo de ella, á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 37.

Para las elecciones municipales bastarán dos actas, una para el Gobernador y otra para el Presidente de la Junta municipal, el cual las distribuirá á los respectivos Presidentes de las Juntas del escrutinio.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos, deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 38. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir, en representación de la Sección, á la Junta de escrutinio general.

Dicha designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, firmada por el Presidente y todos los Interventores, y otra copia literal del acta, igual á las remitidas al Gobernador y á los Presidentes de las respectivas Juntas del Censo.

En las elecciones municipales, y cuando el Municipio tenga una sola Sección, no se hará la designación expresada en los párrafos anteriores.

Forma del escrutinio

Art. 43. En las elecciones municipales, el escrutinio general se celebrará el jueves inmediato en el edificio consistorial, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª En las elecciones municipales verificadas en Municipios que no tengan más que una Sección, el escrutinio general se verificará por la misma Mesa ante la cual se hizo la elección.

2.ª Donde haya más de una Sección, y éstas no lleguen á seis, el escrutinio general de cada Distrito municipal se verificará por una Junta compuesta de la Mesa de la Sección que presidiera el Alcalde ó un Teniente ó quien le sustituyera en aquel acto, y de un Interventor de cada una de las Secciones del mismo Distrito municipal, designado por la manera prevenida en el art. 38.

3.ª Cuando las Secciones del Distrito municipal excedan de seis, la Junta de escrutinio se compondrá de los Interventores designados á tenor de dicho art. 38.

4.ª Las Juntas de escrutinio serán presididas por los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde, ó quien le sustituya legalmente.

Art. 48. En las elecciones de Concejales, la Junta general de escrutinio del Distrito municipal se reunirá á las diez de la mañana en la sala de edificio Consistorial, debidamente capaz, y no estando estos locales disponibles, en otro que el Alcalde ponga á su dispo-

sición y que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y capaz.

No podrá entrar esta Junta en funciones sin la concurrencia de dos tercias partes de los Comisionados Interventores cuando el número de Secciones no exceda de 10; de la mitad más uno de los Interventores, si el número de Secciones en que esté dividido el Distrito municipal fuere mayor de 10 y menor de 50, y hasta el de 25 cuando sean más.

A los Comisionados Interventores que de no mediar justificada excusa dejen de concurrir á la Junta de escrutinio, podrá imponerles el Presidente de la Junta multa que no exceda de 100 pesetas.

También es aplicable á este artículo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 47, con la única variación de que el parte se ha de dar á la Junta municipal del Censo en vez de hacerlo á la provincial.

Art. 49. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, y en su caso la misma Mesa, ante la cual se verificó la elección, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de este decreto referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las Secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente las actas de las Secciones que habrá recibido conforme á lo dispuesto en el art. 37, y dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las Secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las Secciones del Distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta. La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su disenso y las razones en que lo funde.

Art. 50. Terminado el recuento de todas las Secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados provinciales ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el Distrito, hasta completar el número de los que al mismo Distrito corresponda elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados provinciales ó Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando á la Diputación y al Ayuntamiento la resolución que según las circunstancias del caso correspondiera, y sin perjuicio de las reclamaciones que contra estas resoluciones

de la Diputación ó del Ayuntamiento establezca la respectiva legislación orgánica, provincial y municipal.

Art. 51. Las disposiciones de los artículos 39, 41 y 42 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del Distrito y las demás personas señaladas en el art. 39.

Art. 52. En las elecciones de Diputados provinciales, la Junta de escrutinio extenderá un acta por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De estos tres ejemplares, uno se remitirá al Gobernador, otro á la Junta municipal para su archivo, y el tercero, con los documentos anexos que constituyen el expediente, al Presidente de la Junta provincial.

En las elecciones de Concejales, dicha acta se extenderá y autorizará por duplicado, remitiendo un ejemplar con los documentos anexos á la Secretaría de la Junta municipal, que lo archivará, y el otro se remitirá también inmediatamente al Gobernador de la provincia.

Art. 53. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de votos no tendrá el Presidente más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión, y dirigir las discusiones, si se suscitaren.

Art. 54. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales, en número igual al de Diputados provinciales ó Concejales electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado provincial ó Concejales electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones, y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso.

Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta de escrutinio á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en la Diputación ó en el Ayuntamiento.

Art. 55. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, su Presidente la declarará disuelta, y concluida la elección.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3349

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

CONTABILIDAD

Esta Excm. Diputación, en sesión de 9 del corriente, de conformidad con la proposición suscrita por cinco Diputados y lo informado por la Comisión de Beneficencia, se ha servido acordar que todas las amas de lactancia y pensionadas de las Casas de Beneficencia de esta capital y de Tortosa se presenten con las credenciales, cartillas, nóminas y talones que posean, como signo de las cantidades que acreditan, á la Dirección de la Casa de Tortosa respectivamente, para practicar las oportunas liquidaciones, y las que no lo verifiquen personalmente podrán autorizar á quien las presente por medio de documento visado por el Alcalde, Juez municipal y Cura párroco del pueblo de su domicilio durante el plazo de seis meses, que empezará á contarse desde 1.º de Noviembre del año actual al 30 de Abril de 1902 ambos inclusive, bien entendido que las que dejen de pre-

sentar los documentos de que se hace mención en el tiempo expresado se entenderá que renuncian y sus créditos se declararán caducados.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las interesadas.

Tarragona 14 de Octubre de 1901.

—El Presidente, Juan Huguer.—Por A. de la D., por el Diputado Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 3350

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

CIRCULAR

A los efectos prevenidos en el artículo 118 de la vigente ley de Reclutamiento, de conformidad con lo propuesto por la Comisión mixta, he resuelto anunciar el sábado 26 de los corrientes, á las diez y media, para la celebración del juicio de exenciones de los mozos sorteados en los pueblos de esta provincia el día 29 de Septiembre próximo pasado, acogidos al indulto otorgado por Real decreto de 7 de Febrero, cuyo acto tendrá lugar en el Palacio de la Diputación provincial, en la inteligencia de que si durante dicho día no pudieren terminar las expresadas operaciones, se continuarán en los sucesivos no feriados.

En dicho día deben hallarse en la capital de la provincia todos los mozos que hayan sido incluidos en el expresado sorteo supletorio y que se hallen comprendidos en el art. 118 ya citado y cualesquiera otros que hubiesen reclamado para ante la Comisión mixta contra algún fallo del Ayuntamiento, (art. 101 de la ley), y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

También deberán presentarse indispensablemente los padres, abuelos ó hermanos de los mozos que hubieren alegado excepción, que se funde en impedimento físico de éstos para el trabajo, como lo exige el art. 125 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, con el bien entendido de que si no lo verificasen, sin excusa debidamente justificada, se declarará soldado al mozo interesado, y si la falta de presentación obedeciera á imposibilidad física absoluta de trasladarse á la capital, deberá acreditarse este extremo por medio de certificación que suscribirán el Alcalde, el Cura párroco, el Médico titular y dos interesados en el reemplazo, advirtiéndoles que si omiten dicha justificación se entenderá como una renuncia de derecho y no habrá lugar á nuevo señalamiento ni á suspender el fallo que correspondiera.

Las sesiones que celebre la Comisión mixta serán públicas, (art. 118 del reglamento), y á ellas podrán concurrir, según el 124 de la ley y 122 del reglamento, tanto los reclamantes como cualquier otra persona encargada de defender sus derechos.

En los pueblos que no hubiese tenido lugar el sorteo supletorio de prófugos y comprendidos en el art. 34 de la ley, los Alcaldes deberán remitir á la Comisión mixta certificación que así lo exprese y justifique, cuyo servicio evacuarán bajo su más estrecha responsabilidad, dentro del preciso término de tercero día, á contar desde la inserción de la presente circular en el Boletín oficial, y los en que se hubiere practicado dicho sorteo remitirán, dentro del mismo plazo, nota de la residencia actual de los mozos sorteados, para que la Comisión pueda cumplimentar por su parte lo dispuesto en la Real orden circular de 13 de Septiembre próximo pasado.

Para la salida de los mozos en dirección á la capital, además de avi-

sárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citación personal en la misma forma que exige el art. 55 de la ley para el acto de la clasificación, según determina el 119 de la misma y 95 de su reglamento.

Los mozos vendrán á cargo de un Comisionado del Ayuntamiento, el cual hará su presentación ante la Comisión mixta. Este Comisionado no deberá hallarse interesado en el reemplazo, pero sí responder de la identidad de los mozos á quienes acompañe (Artículos 120 de la ley y 94 del reglamento).

Si el Ayuntamiento hubiere resuelto que también el Síndico acompañe á los mozos para representar á la Corporación municipal en el acto de la clasificación ante la Comisión mixta (Art. 94 del reglamento), deberá igualmente asistir para formar parte de aquella, con arreglo al art. 123 de la ley, sin que su falta por causa justificada interrumpa las deliberaciones ni los acuerdos consiguientes.

El Comisionado vendrá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la clasificación, á las reclamaciones que se hubieren producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte sobre el caso que las motive. Traerá además las filiaciones por cuadruplicado de todos los alistados, una relación de los excluidos, otra de los exceptuados, los expedientes que á éstos se refieren y una lista de las apelaciones interpuestas oportunamente, con arreglo al art. 104 de la ley.

Toda la documentación de que se deja hecho mérito deberá entregarse á la Secretaría de la Comisión mixta con veinte y cuatro horas de anticipación por lo menos, esto es, el día antes del señalado para el juicio de exenciones.

Los Comisionados serán también portadores, en copia, de las actas en que consten los defectos y enfermedades alegados por los mozos como causa de presunta inutilidad para el servicio, cuyas copias entregarán á la Comisión mixta para los efectos oportunos. (Art. 8.º del reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física).

Los Alcaldes pondrán de manifiesto al público el presente anuncio del *Boletín* desde el momento en que le reciban, y cuidarán de hacer saber el contenido de esta circular por medio de bandos y edictos en la forma acostumbrada, facilitando á todos los interesados cuantos datos y noticias pudieren convenirles para el ejercicio legal de sus respectivos derechos, haciéndoles entender no sólo los perjuicios que pudieran seguirseles de no aprovechar en forma los plazos y los términos fatales que para ejercerlos se les concede, sino también las severas responsabilidades en que pudieran incurrir por la más insignificante trasgresión de los preceptos que regulan el delicado servicio de que se trata.

Del buen celo de los Alcaldes y de la pericia de los Secretarios de Ayuntamiento, espero que contribuirán con el mejor deseo á facilitar el despacho y á procurar por su parte que ni la más leve complicación venga á entorpecer la buena marcha de las operaciones. De lo contrario, saben y conocen las responsabilidades que contraen, y dichas responsabilidades, en descargo de las propias, no podrán menos de exigir las con el mayor rigor, tanto la Comisión mixta de Reclutamiento como la Autoridad de que me hallo investido, decidido como estoy á no consentir ni tolerar infracción algu-

na ni omisión legal, no sólo en cumplimiento del deber, sino que también en observancia de las órdenes que sobre el particular me tiene comunicadas el Gobierno de S. M.

Tarragona 19 de Octubre de 1901. — El Gobernador Presidente, Bernardo Amer.

Núm. 3351 JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncios

Por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Barcelona ha sido nombrado Maestro interino de Miravet D. Luis Perelló Reig, y esta Junta lo hace público para que llegue á conocimiento del interesado, que puede recoger de esta Secretaría el título administrativo expedido en su favor; debiendo de advertirle que deberá tomar posesión de dicho destino en el plazo de quince días, pues de lo contrario se dará por caducado dicho nombramiento.

Tarragona 21 de Octubre de 1901. — El Gobernador Presidente, Bernardo Amer. — El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 3352

Habiendo sido nombrados en virtud de concurso de traslado por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Barcelona Maestros de las Escuelas públicas de Torredembarra y Torroja, dotadas con 825 pesetas, los Sres. Don José Artigas Lasala y D. Juan Morell Pardás, esta Junta lo hace público para conocimiento de los interesados, los cuales deberán enviar á esta Secretaría los títulos administrativos de las Escuelas que actualmente desempeñan, con un pliego de papel sellado de la clase 1.ª, para continuar en el mismo las correspondientes diligencias; debiendo de advertirles que deberán tomar posesión de dichos destinos en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pues de lo contrario se darán por caducados dichos nombramientos.

Tarragona 21 de Octubre de 1901. — El Gobernador Presidente, Bernardo Amer. — El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 3353

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Impuesto del 1 por 100 sobre pagos

CIRCULAR

Esta Administración recuerda á los Ayuntamientos la obligación en que se encuentran de remitir dentro del corriente mes, las certificaciones de los pagos realizados en el tercer trimestre que terminó en 30 de Septiembre último, según dispone el art. 17 del reglamento de 10 de Agosto de 1893, y les advierte que en el caso de no haber verificado pago alguno, tienen que remitir certificación negativa debidamente reintegrada, pues de no hacerlo así, incurrirán en las responsabilidades que determina el art. 19 del mismo reglamento.

Asimismo hace presente á todos los que se hallan en descubierto de remitir las correspondientes á trimestres anteriores, que si en el plazo de cinco días, contados desde la fecha de su publicación, no verifican la remisión de los citados documentos, se les impondrán las multas que establece el párrafo 16 del art. 34 del reglamento orgánico, en armonía con las disposiciones de las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Tarragona 19 de Octubre de 1901. — El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 3354 COMISARIA DE GUERRA DE TARRAGONA

Estado del precio límite que debe regir en la subasta que para contratar por un año el servicio y extracción de letrinas de los edificios militares de la Plaza de Rens debe celebrarse en esta Comisaría el día 4 de Noviembre próximo.

El contratista abonará anualmente á la Administración Militar, por la extracción de dichos productos, la cantidad de... 300 Pesetas.

Depósito provisional para tomar parte en la subasta, 15 pesetas. Tarragona 18 de Octubre de 1901.

— El Comisario de Guerra, P. A., el Oficial 4.º de A. M., Nicolás Fenech.

Núm. 3355 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gandesa

En virtud de lo acordado por la Junta municipal de esta ciudad, el día 30 de Noviembre próximo, á las once, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial y bajo mi presidencia, la primera subasta por medio de pliegos cerrados del arriendo del uso obligatorio de las pesas y medidas correspondiente al próximo año de 1902, ó sea desde 1.º de Enero de dicho año hasta el 31 del mes de Diciembre del mismo.

El tipo que ha de servir para esta subasta será el de 7.000 pesetas por alquiler de pesas y medidas y servicio de pesar y medir, y de 500 pesetas por los demás servicios voluntarios que preste el rematante.

Para poder tomar parte á la subasta deberá constituirse previamente en depósito como fianza provisional el 5 por 100 del tipo de licitación.

El rematante vendrá obligado á depositar como fianza definitiva el 20 por 100 del precio del contrato, y satisfacer además los gastos de anuncios y otros consiguientes á la subasta ó subastas.

Dichas fianzas habrán de constituirse en la Caja de Depósitos ó en la Depositaria de fondos municipales de esta localidad.

El precio del contrato quedará obligado el arrendatario á satisfacerlo en metálico en cuatro plazos iguales dentro los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

El pliego de condiciones del expresado arriendo se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad, desde el día de hoy hasta la hora del en que se ha de celebrar la subasta.

Gandesa 18 de Octubre de 1901. — El Alcalde, Juan Figueras.

Núm. 3356

Esta Alcaldía ha acordado celebrar pública subasta para el arriendo del suministro de ranchos y socorros á los presos pobres de la cárcel de este partido judicial, bajo el tipo de 50 céntimos diarios á cada uno, y dicha subasta se verificará el día 30 de Noviembre próximo, á las diez, á pliego cerrado, con arreglo al pliego de condiciones insertas en el expediente.

Gandesa 18 de Octubre de 1901. — El Alcalde, Juan Figueras.

Núm. 3357

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito municipal para el año de 1902, estará de manifiesto en la Secretaría municipal durante quince días, á contar del en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán

cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Gandesa 16 de Octubre de 1901. — El Alcalde, Juan Figueras.

Núm. 3358

Aprobadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1900, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal durante quince días, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Gandesa 16 de Octubre de 1901. — El Alcalde, Juan Figueras.

Núm. 3359

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto adicional al del presente año, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal durante quince días, á contar del en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Gandesa 16 de Octubre de 1901. — El Alcalde, Juan Figueras.

Núm. 3360

Hallándose terminado el reparto de la contribución de subsidio de este distrito para el año de 1902, estará de manifiesto en la Secretaría municipal durante ocho días, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Gandesa 16 de Octubre de 1901. — El Alcalde, Juan Figueras.

Núm. 3361

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año de 1902, estará de manifiesto en la Secretaría municipal durante ocho días, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Gandesa 16 de Octubre de 1901. — El Alcalde, Juan Figueras.

Núm. 3362

Hallándose terminado el repartimiento para pago de los guardas de campo de este distrito en el año de 1902, estará de manifiesto en la Secretaría municipal durante ocho días, en cuyo término se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Gandesa 18 de Octubre de 1901. — El Alcalde, Juan Figueras.

Núm. 3363

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ginestar

Confeccionada la lista cobratoria de la contribución sobre edificios y solares y la matrícula de subsidio para el próximo año de 1902, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar del en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten y sean justas.

Ginestar 17 de Octubre de 1901. — El Alcalde, José Pujol.

Núm. 3364

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aldover

Hallándose vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 100 pesetas, se anuncia por medio del *Boletín oficial* de la provincia á fin de que los que deseen obtenerla puedan solicitarla dentro del plazo de quince días, acompañando á la solicitud la documentación necesaria.

Aldover 15 de Octubre de 1901. — El Alcalde accidental, Manuel Calderó.